le SO le 0, 10 50 S. 11-F áh 乳 05

HI

10

fé. ve £2-

10an 語 110 res)Hue

es-

ex.

95

£8.

b

an.

dy

de

de

ites

ge-Die

das

sco

1150

oña

cha

en-

en

010

etra

4, 4

ins.

dan

ere" les o a

mil

Ma-

territor a labora de ecercios

montestantes de la provincia. Ann 87'90 pro-1178 wash 1178 wash 1178; in 45

DESCRIPTION 1 . 18878: - 57'50 -

DETE: 9 STAG 9

DESCRIPTIONS SAFE PAGE OF AGELEUTAGE, SE

DE SE LE SENDÉTICO DE BESTONE PRO
DE SE CIONE EXTADORISMICATE, PIGNATAILL,

LOS CONTROL DE CONTROL DE LA CONTROL

DE SENDÉTICO DE DE SENDETICO DE SENDÉTICO DE SENDETICO DE SEN



PARAMOR DE LOS ANUNCIOS

Blate i modic continus per pulatra. Al erigina somernament un sello mévil de 50 continues per sada hugesida

Los arencies obligados ai page, sóle se incertarán por responde e cuando haya percena en la capital por responda de éste.

Les inserciones se solicitar de prevente, lasidel Exemo. Sr. Cap.

A todo recibo de anuncio aco ará un ejemplar del Solvia respective como como chante, stendo de sego las demás que se pidan.

Tampeco tienes dereche más que a un solo ejemplar, que sa solicitará en al oficio de remisión del triginal, los Centros oficiales.

El Ecietta Oficial se halle de venta en la impresata del Ecopicio.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Penincula, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promuigación, si en clias no se dispusiese otra cosa. (Código eivil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, celeccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

* M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina pola Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias infantes y demás personas de la Augusta Real familia antinúan sin novedad en su importante salud.

(Gareta 2 noviembre 1921).

SECCION PRIMERA

Núm. 9.007.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional, por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Dado en Palacio, a diez de octubre de mil novecientos veintiuno - Alfonso, - El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner. sa allad

Reglamento provisional por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización de la Dirección del Fornento de la Gría Caballar en España en la forma en que se determina en este reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garañones establecidas o que se establezcan por particulares en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuído o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas de distintos propietarios.

Artículo 2.º Todos los años cuantos intenten establecer una parada o aumentar el servicio de sementales (caballos o garañones), antes del 15 de octubre solicitarán la oportuna autorización del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad, a medida que reciba las solicitudes, las enviará al Delegado de Cria Gaballar de la provincia. En la solicitud figurará el número de caballos o garañones de que conste la Parada, con las reseñas de-

talladas de los mismos.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de Inspección y Reconocimiento, compuesta del Delegado del Censo de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ga-naderos del Reino y el Inspector Provincial de Higie-

ne pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconoci-

mentales, los siguientes:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en la provincia, según los tipos de sus yeguas y su confor-mación, o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la situación y duración de las paradas del Estado y número de sementales que deben integrarla.

c) Recabar de las Autoridades correspondientes, locales que reúnan condiciones higiénicas para el alojamiento de las citadas Paradas del Estado.

En fin de noviembre redactarán una Memoria, que remitirán al Inspector de la zona, para que en la Junta

regional de diciembre se tengan en cuenta cuantos datos aporten, y dicho Inspector las remitirá, unidas a la
general, al Director general de la Cría Caballar.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el
artículo 2.º y una vez que el Delegado provincial de
Gría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización de apertura de Paradas, convocará a la Jun
ta provincial de Inspección y reconocimiento de qu
trata el artículo anterior, al objeto de fijar las fechas trata el artículo anterior, al objeto de fijar las fechas, pueblos o cabezas de partido en donde habrán de efectuarse los reconocimientos. Los pueblos o cabezas de partido deberán señalarse en forma de que los sementales efectúen los recorridos menores posibles.

Acordado por la Junta los días y puntos en que han de efectuarse los reconocimientos, con la debida antelación lo comunicará a los interesados, por conducto de la Alcaldía o Guardia civil. Asimismo se comunicara a la Asociación de Ganaderos para su publicación en el BOLETIN.

A medida que vayan efectuándose los citados reconocimientos, el Delegado de Cría Caballar los elevará al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para su

aprobación.

Los sementales que se adquieran por particulares después del 15 de octubre tendrán que ser reconocidos antes de dedicarlos a reproductores, en la capital de la provincia, por la lunta, a no ser que puedan aprove-char el que anualmente hace ésta.

Artículo 5.º El reconocimiento de los sementales se efectuará en los sitios y fechas que la Dirección marque a propuesta de la Junta y siempre antes del 1.º de di-ciciembre. Será gratuito y se realizará por la Junta in-dicada en el artículo 3.º de este Reglamento, que apreciará los caracteres étnicos, conformación y demás cir-cunstancias que se exigen a los sementales en el mismo. En caso de unanimidad o mayoría de votos de la Junta, sus acuerdos serán firmes. En caso de empate, o sea que cada uno de los Vocales sostenga distinto criterio, se dará cuenta al Coronel Inspector de la Zona, quien lo elevará a la Dirección general para su resolución de-

El Director general podrá acordar que para efectuar estos reconocimientos acompañe al Delegado Presidente un Veterinario militar, el que se unirá a la Junta con voz y voto. El Inspector provincial de Higiene pecuaria dictaminara por si en todo lo que se refiera a las enfermedades comprendidas en el Reglamento de epizootías, y adoptará las medidas en que éste se preven. El reconocimiento se efectuará imprescindiblemente en la fecha señalada, dando cuenta a la Dirección del número y composición de la Junta al efectuarlo, al objeto de que esta participe a las respectivas Autoridades las faltas de asistencia y exijan das responsabilidades a

que hubiere lugar.

En caso de ser rechazado un semental y al acto de reconocimiento no asista más que uno (Presidente o Vocales), el dueño puede elevarse en alzada al Director

general de Cria Caballar.

Artículo 6.º Los dueños de sementales que no presenten sus caballos o garañones a la Junta en el sitio donde esta deba actuar, y no justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo, incurrirán en la multa de cien pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la citada Junta, sin que puedan abrir las paradas si tal reconocimiento no se efectúa, para lo cual deberán solicitarlo nuevamente del Delegado provincial de Cría Caballar, y se realiza rá precisamente en la capital de la provincia el día que se les señale.

Artículo 7.º No obstante el espíritu del Real decreto de 6 de octubre de 1919 (D. O. núm. 225), por el que se organizan los servicios de Gría Caballar en España, y en el que se divide el territorio de la Península para la producción en zonas pecuarias, asignándose a cada una de éstas sus razas naturales, atendiendo a la imposibilidad por el pronto de llevar a cabo radicalmente la reforma, y a fin de no lesionar intereses creados se admitirá en acto de reconocimiento todo semental de cualquier procedencia y tipo con tal de que ten-ga el desarrollo y robustez proporcionado a su edad y alzada, estar sano, no tener defectos graves o esenciales de conformación ni enfermedad o vicio transmisible o hereditario, según se especifica seguidamente:

La edad no será menor de cuatro años ni excederá de catorce, bien entendido que podrá prorrogarse la cubrición de aquellos caballos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcan-

zado su completo desarrollo.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1,52 metros). Esto no obstante, el Di-rector de Cría Caballar podrá rebajarla para ciertas Regiones y provincias hasta la de siete cuartas (1,46 metros), relacionándola con la de las madres que en ellas se produzcan, no supeditando esta cualidad a las restantes condiciones de resistencia, belleza y utilidad que pueden poseer ciertas razas, como la navarra, gallega, blases, etc.

Más rigurosamente procederá la Comisión de reconocimiento al desechar los reproductores con defectos graves, enfermedades, vicios transmisibles o hereditarios. Serán motivo de descalificación los incluí los en

la tabla siguiente:

Vértigo. - Inmovilidad. - Epilepsia. - Cataratas. Amaurosis.-Fluxión periódica.-Huélfago.-Hernias inguinales y crurales. Escirros del cordón o de los testículos. - Melanosis. - Exotesis de las articulaciones y los muy próximos a ellas.—Hidrartrosis volumino sas. - Lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la substancia córnea.—Hormiguillo.—Garcinoma y palmitiesos en segundo grado.—Durina.
—Muermo —Asma.—Hemiplejia laringea.—Tuberculosis. - Linfagitis ulcerosa. - Actinomicosis. - Botriomicosis.—Sarna.—Tiña y demás afecciones escamosas de la piel.—Tiro patológico.—Repropio.

Artículo 8.º A los caballos que sean aprobados en el primer año de ejecución de este Reglamento se aplicará el criterio de tolerancia señalado en el artículo 7.º, pero los que se adquieran en lo casejan para entre el para para sustituir bajas, ampliar las paradas o abrir nuevos establecimientos, serán de las razas señaladas

para la región respectiva.

Artículo. 9.º Efectuado el reconocimiento se participará su resultado a los dueños de las paradas, acompañándoles en caso de aprobación el correspondiente diploma, y del propio modo se les comunicará la descalificación del semental con la orden de retirar inmediatamente de la parada el animal desechado. En caso de desobediencia de este precepto incurrirá el dueño de la parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada y equa cubierto con la cual yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades carán interpretarios de la yegua cubierta. responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta. Podrá acordarse, a propuesta de dicha lunta. puesta de dicha Junta, el cierre de la parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio a las yeyuas. El cierre de la parada se or denará por el Discourse. denará por el Director general de Agricultura, cuando se trate de sementales que padezcan de enfermedades transmisibles, y por el Director general de Gria Caballar en los demás casos.

Artículo 10. Del resultado de todos los casos de reconocimiento, los Delegados de Cria Caballar darán inmediata cuanto de Constanto de inmediata cuenta al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, el cual extenderá los diplomas de los sementales aprobados, remitiéndolos para su conformi-dad y firma al General Director, quien los devol-yerá para su entreca a los verá para su entrega a los paradistas antes de la apertura de las paradas.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pe cuaria, por su parte, dará cuenta de la práctica de este servicio al Director general de Agricultura, exponiendo el resultado poniendo el resultado sanitario y reconocimientos

verificados, y asimismo dará cuenta de él a la Junta provincial de Ganaderos.

Artículo 11. Los Delegados de Cría Caballar abrirán registros en que consten las paradas particulares debidamente autorizadas para efectuar la cu-brición, nombre de su dueño y relación con reseña detallada de los sementales aprobados.

Antes de la época de apertura de las paradas, darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos, y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la zona.

El Coronel Inspector elevará a la Dirección de Cría Caballar dos ejemplares. Dicha Dirección pasará uno a la Dirección de la Guardia civil, para que en las fuerzas de este Instituto se tenga noticia oficial de las paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta, al objeto de que pueda proceder a la persecución de los infractores de este Reglamento.

Artículo 12. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible del local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada».

Artículo 13. Donde se establezca una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá diariamente los sementales y las yeguas que se presenten para la cubrición (ya sean paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar, ya en las particulares), exigiendo y recopilando las guías de sanidad que deben de acompañar a éstas. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección serán examinadas dichas guías, para averiguar si se ha llenado este requisito. El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro registro de que se trata en el artículo 15. Caso de no existir en la localidad Inspector muni-cipal de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá la Comisión encargar los servicios que al mismo se encomien-den a un Veterinario del pueblo o de alguna localicad inmediata. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población caballar y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cum-Plirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal dará por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias. Del propio modo dará cuenta al luspector provincial pecuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

Artículo 14. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores munici-Pales de Higiene pecuaria, percibirán éstos de los duenos de las yeguas que concurran tres pesetas por cada

una que se cubra por temporada en la parada sometida a su vigilancia.

Caso de incumplimiento per los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se seña-la, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecua-

rias incoará el oportuno expediente, que por conducto del Gobernador civil de la provincia remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolucion e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decrete su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente. rección general de Agricultura para su resolución e

Artículo 15. Toda yegua cubierta en parada par-ticular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, con marca cuyo modelo se dará, a fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo celo a la cubrición por sementales del Estado. s attimer of

Del propio modo las paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 16. En cada parada particular se llevará un libro registro en que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro registro será facilitado

por la Dirección de Cría Caballar.

El referido libro registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces, y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 17. El precio de la cubrición, bien por salto o por número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 18. Los propietarios podrán disponer li-bremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al lefe provincial para su baja en el Registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente al expresado objeto darán cuenta al indicado Jete de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá en todo caso tener en cuenta la obligación determi-

nada en el artículo siguiente.

Artículo 19. Toda parada en la que existan ga-rañones constará, además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrán funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la parada.

El reconocimiento de los burros tendrá lugar en la misma forma prevista en los artículos 5.°, 6.º y 7.º, desaprobando aquellos que ofrezcan enfermedades o vicios transmisibles.

Asimismo será motivo de eliminación el que los re-

productores carezcan de la talla mínima de 1,45 me-

Artículo 20. Todos los años durante la época de cubrición serán inspeccionadas en sus puntos de resi dencia, por la Junta determinada en el artículo 3.º, las paradas de sementales que estén funcionando en la provincia respectiva. No será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación o Junta de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectu r aquélla la Comisión, sin asistencia de sete. En las visitas que la Comisión efectiva rejetiva éste. En las visitas que la Comisión efectúe asistirá para auxiliar e informar a la misma el Inspector Municipal del término en que la parada radique, o el Veterinario que le substituya.

Durante el mes de febrero de cada año la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, quien con su informe lo remitirá a la Dirección general

de Cría Caballar, para su aprobación. El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etcétera, de un croquis del itinerario a seguir con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la

oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 21. Una vez aprobados los itenerarios, se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados tueran objeto de desconsideracón o de desacato por parte de los propietarios solicitarán el apo-yo de las Autoridades locales, y si no lo obtubieran a completa satisfación darán cuenta inmediata y deta-llada de lo ocurrido al Coronel Jefe de la Zona, suspendiendo la sita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coroneles Jeses de Zona, mientras dure el ser-vicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del parrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su au-toridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiera personalmente.

Si la importancia del asunto lo demandare, lo some-

tará al Director general, para que por la Superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 22. En las visitas de las paradas, la Comisión examinará el estado de los caballos sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la parada albergada, el funcionamiento de la misma y la manera de ser llevado al libro registro, la actuación del Inspectos Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquella, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tengan atribuciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la Autoridad correspondiente.

dad correspondiente.

Artículo 23. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le surgiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria, un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistema de reproducción y recría en práctica y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y mero y condiciones de los potros, estudio del suelo y

clima en relación con la ganadería y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la pro-

ducción equina de la provincia.

Dicha memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional, a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancia, se podrá formular voto particular

suscrito por el que lo presente.

Artículo 24. Terminada que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas benefi-ciadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resúltados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de

las yeguas.

Del propio modo el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando

además reseña de éstos.

Artículo 25. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúa formale cuintas ción sustituciones del personal continue firme la orientación impresa sin solución de continuidad.

Para favorecer la emulación y compe-Artículo 26 tencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en to los los concursos de ganade buenos sementales, en to los los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales o regionales que
se organicen o celebren por la Asociación general de
Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo
del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan
paradas particulares, figurarán al menos una Sección
destinada a los caballos de paradas particulares.

Artículo 27. Para la calificación de los sementales
de las paradas particulares en los concursos se tendrán
en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de trans-

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos, número de yeguas cubiertas y crias obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certifi-caciones e informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideran discondidades de la caballos que se consideran de la caballos que se caballo sideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «Semental recomendable».

Artículo 28. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecua-

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que vo-luntariamente a el acudan y que hubieren padreado una temporada por lo menos.

Constituiran o formaran parte del Jurado calificador de esta Sección especial los Vocales que integran la Comisión de Inspección o Reconocimiento de las para-

das particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premia se obligado a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos,

te, el cial] AI zado una (a cab Pa derar EI erá to Cría Podrá cióna

Parad

A 1. Será a Cas

Prov

en el

seña en el

de la

L

CUISO Para s Art Partici ballar concur culare Arti los due lidad y Cría C

mero d macho seleccio de sem ciones consign didos a que se desce I

Caballa del Di Delega marzo nombre hacerse ter fiad al pago La C.

y Baran oportun mos ex iencia iencia

por lo menos, bien en su parada o en la de otro de la provincia sin cerrarse la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso, y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerle, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial Delegado de Cría Caballar.

Artículo 29. En los concursos nacionales organi-24dos por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias Secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerandos señalados en el artículo 27, y además la con-currencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas Secciones especiales ca formado por Vocales de la Junta Superior de la Cría Caballar. Además de los premios y menciones Podrá otorgarse, si se presentara semental de excepciónal mérito, el título de campeón de semental de Parada particular.

A los caballos premiados en el Concurso nacional les aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el Concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho Para su adquisición.

Artículo 30. Cuando el desarrollo de las paradas articulo 30. Cuando el desarrono de las particulares lo aconseje podrá la Dirección de Cría Cala la conseje podra la Dirección de la la conseje podra la Dirección general, concursos especiales de sementales de paradas parti-

Attículo 31. A fin de procurar la mayor protec-los dueños de para la industria paradista y facilitar a lidad y condicionadas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cola Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos mach de sementales. A éstos se unirán los productos de Estado, una vez nachos sobrantes de las yeguadas del Estado, una vez eleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sendados los que deben destinarse a los Depósitos de sendados los que deben destinarse a los Depósitos de sendados los que deben destinar las debidas condide sementales, siempre que reúnan las debidas condi-que se establecen en los artículos siguientes:

Articulo 32. El dueño de parada particulas que de la concesión de un semental disponible en Cría de la para este objeto, deberá solicitarlo por escrito Director general, en instancia que entregará al de la comarca ano. En la instancia se ofrecerá el la comarca que, caso de de cada año. En la instancia se un caso de de dos propietarios de la comarca que, caso de estén dispuestos a la concesión del semental, estén dispuestos a la fadores del cumplimiento del contrato en cuanto nadores del cumpiture.

Comisión de Inspección y Reconocimiento, en la Comisión de Inspección y Reconocimiento, en la comisión de Inspección, practicará las oportunas avelaciones sobre la seriedad industrial del solicitante partira y solvencia de los fiadores, y redactará el la convenidad de la conven expuestos, si que también acerca de la conve-le que para la producción caballar de la comarca del semental, raza y condicioque para la producción cabanal de la concesión del semental, raza y condiciothe debe tener éste, etcétera.

debe tener éste, etcétera.

la la provinla la pasará a informe de la Junta provincial de Gala pasará a informe de la Junta provincial de Gala pasará a informe de la Junta provincial de Gala con sus informes y antecedentes, clasificados
la con sus informes y antecedentes y con la consideración de con sus informes y antecedentes y con la consideración de con sus informes y antecedentes y con la consideración de con la consideració del propio modo a la Dirección de Cría Caba-

Artículo 33. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguadas del Estado, se pro-cederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provins cias y comarcas, las razas y aptitud de los sementale-disponibles y el orden de preferencia en cada provincia consignado por la respectiva Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado, en los procedentes de las yeguadas del Estado, mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de reali-zarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de Ganaderos, y, asimismo, las paradas particulares pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 34. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizar-se la concesión, y los otros, en 1.º de octubre de cada

uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo

en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 35. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Artículo 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento. Madrid, 10 de octubre de 1921. - Aprobado por

Re Zer geze, a 19 de vetebre de 1921, -- A verendader

M.-A. Maura.

(Gaceta 11 de octubre de 1921).

2

n

en

SECCIÓN CUARTA

Issoreria de Hacienda de la provincia de Jaragosa.

Edicto para la subasta de fincas.

Contribución Urbana. — Año 1907 a 1918.

D. José Gil Lucea, Recaudador auxiliar de la cuarta zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Esteban Berdala y Jacinta Gutiérrez y otro, vecinos de Villamayor, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

Berdala y Jacinta Gutiérrez y otro, sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 14 de noviembre, y hora de las once de la mañana, en la Oficina ejecutiva, Manifestación, "15 piso 2.", siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifiquese esta providencia al referido deudor, y al accedor o acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y

público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y

en el Bolerin Oficial de la provincia.

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1000. de 1900:

1. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la signiente relación:

Una casa, con corral, cuadra y bodega, sita en el barrio de Villamayor, y su calle de la Virgen, señalada con el número 16 anteriormente, y hoy con el 18; de superficie desconocida, y linda por la derecha entrando según consta en el Registro de la Propiedad, con Mateo Secanillas, por la izquierda con Salvador Lozano y por la espalda con el mismo. Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Blas Moliner Martinez.

Una casa solar, en la calle de Buen Aire, núm. 5, de su-perficie desconocida, y linda por la derecha entrando con Gregorio Serrano, por izquierda con Simón Fernando y por la espalda con Roque Nogués. Valor para la subasta, 225 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3. Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la celebra-ción de aquel acto, y que los licitadores deberán conformar-se con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de os bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; se admitirán posturas a nombre de tercera persona, y

6. Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretara la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja

En Zaragoza, a 19 de octubre de 1921.-El Recaudador, Enrique Marin.

Núm.

S GOMA

RELACION de las operaciones que se han de pracise misma, empezando en los días señalados o en cual	raciones que se l n los días señalo	ar por quiera	los siete días signi	campion of the control of the contro	if yeur al ar. of al ar. of ar	olear la olear la ab 1-11 ab noi
TERMINO MUNICIPAL DÍAS	DÍAS	KINA	INTERESADO	OPERACION	O PROXIMAS INTE	A
	一 日 田 田 日	1	DIN	のはのできずりは	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	
中ではある。日本は、日本の		110	a so	ión Cua cua cua	rls. número 150 D. V	6.60
Remolinos y Torres de Be-	11 noviembre Juan José, nút	n. 1.5	Alejandro Aráiz	Reconceimiento desli	carnaci	Perez, in Gracia.
	San Pedro, n'	San Pedro, núm. 1.590	smo	y demarcación	La Fortuna, 178 Balbino La Industrial, 1.505 Jenaro	o Calvé.

Ingeniero Jefe,

EL

de

2 30

SECCIÓN SEXTA

Núm. 9.016.

Bulbuente.

Se halla vacante la plaza de Practicante y Barbero de este pueblo con el haber anual de 40 pesetas por beneficencia, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más las igualas de los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde de este pueblo por espacio de quince días, pasa-

dos los cuales se proveerá. Bulbuente, 31 de octubre de 1921. — El Alcalde, Pablo Martínez.
Núm. 8.064.

Ibdes.

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se hallara ex-puesto al público, en la secretaria de este Ayundesde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial, con objeto de que durante dicho plazo pueda ser examihado y entablar los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

lodes, 27 de octubre de 1921. — El Alcalde, José Guajardo.

Núm. 8.069.

Lumplaque.

halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este término, con el haber anual de mil pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal, más las igualas de los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a conlar desde la inserción, pasados los cuales se

Lumpiaque, 24 de octubre de 1921. — El Alcalde, Tomás Bravo. and an annual as Núm. 8.070, or an habitation

Maleján.

practicante y Barbero, con la dotación anual de Pesetas por beneficencia pagadas del presupuesto municipal, 1.500 pesetas como mínimum, por el servicio de barbería, y 400 que se calcuascenderán los servicios de cirugía, menor. se impone la obligación al que haya de de-Impone la obligación ar que la localidad. las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por término de diez días.

Maleján, 25 de octubre de 1921. — El Alcalde, v^{Alal}eján, 25 de octubre de 1921. — Ed. Alentín Escolano.

Núm, 8 058.

Mianos.

Durante quince días, se hallará de manifiesto, del disserretaria de este Ayuntamiento, a partir del dia secretaria de este Ayuntamiento, a parti-del dia que aparezca este anuncio en el Boliz-laro Oficial, el padrón de cédulas personales dación, próximo ejercicio, a los fines de recla-

Mianos, 24 de octubre de 1921. - El Alcalde, Miguel Domínguez. - P. O., Fidel Bailo, Secretario.

Núm. 8.091.

Miedes.

Por verdadera dimisión voluntaria y después de varios años de estancia en este pueblo, se halla vacante la plaza de titular Veterinario del mismo, con el sueldo anual de 365 pesetas por la inspección municipal de carnes y 365 más por los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias, cobradas por trimestres vencidos del pre-supuesto municipal.

El agraciado podrá contratar con los dueños de caballerías para su asistencia por iguala, constando de 345 mayores, 70 menores y varios vacunos, cobrando a éstos por su cuenta y por trimestres vencidos, según costumbre del anterior. Advirtiendo que todo ello es cobrado sin presión y sin fallidos.

Las instancias documentadas serán dirigidas a esta Alcaldía, durante el plazo de 20 días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Miedes, 27 de octubre de 1921. — El Alcalde, Nicolás Aldana.

Núm. 8,084.
Remolinos. El padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año 1922, estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante el cual podrá ser examinado por los vecinos y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Remolinos, 28 de octubre de 1921. — El Alcalde, Mariano Molinos.

Núm. 8.094.

Sobradiel.

Por termino de quince días, contados desde que aparezca publicado este annneio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto en la secretaria de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario municipal para el corriente ejercicio, a los efectos de reclamaciones.

Sobradiel, 31 de octubre de 1921.-El Alcalde, Gregorio Ezquerra. Núm. 8.071.
Sisamon.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con su anejo Cabolafuente, distante 3 kilómetros, anunciándose por 30 días desde la inserción de este en el Boletin Oficial de la provincia; el agraciado percibirá la suma de 5.750 pesetas anuales en concepto de igualas y 75 de Beneficencia, que satisfarán entre ambos pueblos por trimestres vencidos; dicha plaza se anuncia con lo acordado por el Colegio de Médicos de Zaragoza, aprobadas sus bases en 4 de junio de 1920.

Los solicitantes mandarán sus instancias, documentadas en forma, a esta Alcaldia dentro del plazo marcado.

Sisamón, 25 de octubre de 1921.-El Alcalde, Juan Vicente Hernández,

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

halls vecante le place de titular Veterlaard del mismo, con et anc. 170,8, mun de 255 posetas per

shin 388 y kenyes sh Caspe. non nonsequal at

D. Eduardo Vincenti Bravo, Juez de Instrucción de

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por la Su-perioridad, se sacan a la venta en pública primera su-basta los efectos siguientes, ocupados en la causa segui-da en este Juzgado, sobre hurto, con el número 61 de

is, contration a estor por so chema y po	resetas
Un vestido, batista	BOIN SIJ
Un volante, batista Tres enaguas, batista	A 757
Un volante, Datista	15
Un vestido de batista	7
Un vestido de parista	12
Una laida de seda	13 1 43 B
Una bata pana	300
The manton de manna, route varios coros	120
Una falda raso	20
Una falda glasé, negra.	100
Un mantón de manila, fondo rojo Una falda de seda, fondo terciopelo.	81 080
Una falda de seda, fondo terciopeio	30
Un vestido, alerquin, seda	
Un pañuelo manila, negro.	20
Un vestido raso azul	
Un vestido lana, lista lila	25
Un vestido seda colorrosa.	100
Un abrigo, seda, negro, con terciopelo.	O T TO THE REAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE REAL PROPERTY OF THE REAL PROPERTY OF THE REA
Un vestido seda, color tango Un vestido gasa	150
Un vestido gasa.	25
Un vestido seda, color salmon	
Dos pares de pantalones de seda, color rosa	10
Un mirinaqueb ordono of	CONTRACTOR CONTRACTOR
Uu vestido raso, negro. Una mantilla de blonda.	25
Una mantilla de bionda	10
Un vestido raso blancos	100
Un vestido gasa, bordado	
Una mantilla negra Un vestido seda escocesa	10100
Un vestido seda escocesa	150
Un vestido piel y seda negra	150
Un vestido terciopelo y seda varios colores.	150
Un vestido seda color canario Un vestido seda color fresa	150
Un vestido seda y gasa color canario	
Una falda pantalón seda celeste	150
Un vestido seda	125
Un vestido seda, color rosa pálido.	60
Un vestido seda, morado	150
Un vestido seda, amarillo azabache	150
Un vestido seda, glasé azul	200
Un manguito de piel, blanco	5
	50 50
In vestido raso tango.	.00050
Un vestido seda, verde. Un vestido raso, tango. Un cubrecorsé. Una tira blanca. Dos coronas.	1000 10
Ina tira blanca.	0,10
Dos coronas	25
Trae harps he houas nucydo, (1)	ACCOUNT OF THE OWNER, WHEN THE PARTY OF
	1000140
Una gorra de oficial del ejército Un elástico Una americana de gabardina, usada	. 5
Un elástico	. 10
Una americana de gabardina, usada	80
TING COPRAIS OF BUILDING	H DOUGH
Un chaleco de gabardina	o Bustin
Un traie de caballero, usado	. 40
Una toca usada	t)
Una toca usada	10
IIn echarne raso cardenal	1 1 3
Tres pantalones-medias	menige.
Una hata blanca	
Un peinador	1'50
Un cubrecorse, rosa	3
Un peinador Un cubrecorse, rosa Tres medios pañuelos seda	. als 4.20

	Un medio pañuelo seda encarnada	1
	Un cubrecorse blanco	2
	Un cubrecorsé blanco	0.40
ä	Dos tiras linón	9
	Dos tiras linón Un bolso fantasia.	4 50
	Un par de tirantes	100
	Una corbata	0'50
Ö	Una corbata Un cuello pique : S.	000
		U
	Tres cientes cojas de lentes a 1'50 cada una	7
	Un baul viejo Dos sacos de arpillera	0 30
	Dos sacos de arpillera	4
	Un libro de mecanica. Un libro, tratado de aluminio	0
	Dos anuarios de buques, en inglés.	2
	Veinte holeites listes sade a 2 neselas	2
	Veinte bolsitas listas, seda a 2 pesetas 10 Treinta y cinco tarjeteros a 3 pesetas	0475
	Diez y nueve madejas estambre a 2 pesetas	
	Dos jerseys niño a 4 pesetas	
	Veinticuatro medias sport a 2 posetas	
	Trece pantalones punto niño a 2 pesetas.	
Z	Diez y ocho pantalones punto niña a 4 pesetas.	130
è		
3	Diez y ocho metros y medio abrigo punto para	0
	Diez y ocho metros y incuro abrigo partico	6
ij	señora	E C
i	Siete pares botas, caballero	0
	Seis pares zapatos pañete señora a 8 pesetas.	9
	Seis pares zapatos pañete señora a 8 pesetas. Seis pares zapatilla señora	6
	Cinca pares zapatina senora	1
		1
	Diez y seis pares zapatos senora	0
	Diez y seis pares zapatos señora Dos sombreros caballero a 7 pesetas Modio docena medias señora a 48 pesetas	10
	Media docena medias señora a 18 pesetas	este
	i de la Andiencia	

El remate se celebrara en la Sala-Audiencia de esta Juzgado, el día 25 de noviembre próximo, a las diaz. Se advierte a los licitadores que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del avallo que para tomar parte en la subasta deberán presenta de decido de consensa y consignar el 10 por 100 efectivo la cédula personal y consignar el 10 por 100 efectivo de los bienes que se subasta.

de los bienes que se subastan.

Dado en Caspe, a veintiocho de octubre de mil nove cientos veintiuno —E. Vincenti.—El Secretario, dido Mola.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 9,014.

Comunidad de regantes de las vegas de Egea de

los Caballeros.

Por el presente se convoca a todos los parti-naria para el día 4 de diciembre próximo, a las tres de la tarde, en el calculator de este tres de la tarde, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento a se Ayuntamiento, a fin de proceder al examen aprobación de los presupuestos ordinarios para el año 1922, y a la renovación de la mitad los vocales y suplentes con accomen el Sindilos vocales y suplentes que componen el Sindicato y Jurado de riegos; y si en esa retinión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria, el día 11 del mismo mes, a igual hora y en el mismo local, y en ella se tomará acuerdos con los que esistan acuerdos con los que asistan.

Egea de los Caballeros, i de noviembre 1921. — El Presidente, Virgilio Miguel.

Shanost of Sel Imprenta del Hospicio. glory ob senti soi a soni mia osmel